

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1946

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 2017-00315-00
Demandante: Roger de Jesús Hoyos Tobón.
Demandado: Nivia del Carmen Aguirre Quijano y otros.

Visto el escrito que antecede, donde la demandada **YOLIMA CHEME TORRES**, solicita el desarchivo del proceso y el levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 50N-20341917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C-Norte, al ser procedente la petición y en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR a disposición de la parte interesada el presente proceso, para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los derechos que le correspondan a la demandada **YOLIMA CHEME TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.684.856, en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20341917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.-Norte.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a la Ley 25 de 2016.

Código de verificación: 75adfb8e899b7cdf08db1cf29d8752a38

Documento generado en 24/11/2020 06:06:37 p.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 25-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1947

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 2017-00315-00
Demandante: Roger de Jesús Hoyos Tobón.
Demandado: Nivia del Carmen Aguirre Quijano y otros.

Retomando el estudio de la presente diligencia, se observa que dentro de la misma se profirió la Sentencia No. 119 de fecha 25 de junio de 2019 (fl.273Exp.Dig), que resolvió declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en litigio y ordenó al extremo procesal pasivo RESTITUIR el inmueble dado en arrendamiento. No obstante a lo anterior, no obra en el expediente constancia de haberse realizado tal restitución. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si el inmueble objeto de la presente demanda fue restituido, para lo cual se concederá un término de cinco (05) días, so pena de archivar la presente diligencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 25-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3d9058a0502a55f235d4b13bd149c8b7ab670a13740517bf965b3c11d87288

Documento generado en 24/11/2020 06:06:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1943

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00479-00
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Martin Alfonso Quijano Yusty

Teniendo en cuenta que, la perito contadora designada dentro del presente asunto no ha tomado posesión del cargo que le fue encomendado y encontrándose el proceso en la etapa de evacuación de las pruebas decretadas, el Despacho debe proceder con la reprogramación de la diligencia señalada para el día **26 de noviembre de 2020 a las 9:00 am.**

Ahora bien, como quiera que la Dra. Celmira Duque Solano, desatendió el requerimiento efectuado por el Despacho, se advierte la necesidad de relevarla del cargo designado y en su lugar se dispondrá el nombramiento de la perito contadora Sandra Milena Palacios Ocampo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia del distrito judicial de Santiago de Cali (V).

De otra parte, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual se dispondrá fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia en mención, misma que se realizará a través de la plataforma *Microsoft Teams* y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial².

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día **26 de noviembre de 2020** a las 9:00 am., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **23 de febrero de 2020** a las **9:00 a.m.** como nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte que la diligencia referida se llevará a cabo a través de la plataforma *Microsoft Teams*, conforme al protocolo adoptado por el despacho.

TERCERO: RELEVAR del cargo designado como perito en este proceso a la contadora pública **CELMIRA DUQUE SOLANO**, por las razones expuestas en las consideraciones.

CUARTO: DESIGNAR como su reemplazo, a la Dra. **SANDRA MILENA PALACIOS OCAMPO**, contadora pública, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia del distrito judicial de Santiago de Cali (V), quien puede ser ubicada en la carrera 9ª # 9 – 49, oficina 18-05 de esta ciudad, teléfono celular: 3102854254 y correo electrónico: sandramilenagerencia@gmail.com,

Comuníquesele la designación por medio de telegrama dirigido a la dirección que figure en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos provisionales a favor de la perito designada, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000)** a cargo de la de las partes por ser una prueba decretada de oficio.

SEXTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

OCTAVO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

Firmado P

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 25-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3467b375c347e59cddcd0aae98c286214546def76cedb2fbf843c1afc7cb76**
Documento generado en 24/11/2020 02:56:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1896

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00539-00
DEMANDANTE: JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS CC. 1.144.142.880
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ ORTIZ BEJARANO CC. 16.857.839
OLFA YOLANDA POPO AMBUILA CC. 31.892.204

Visto el escrito presentado por el endosatario en propiedad en la cual allega constancia de notificación conforme al artículo 291 del CGP y constancia de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, este Despacho judicial observa que la notificación que se pretende realizar a través del Decreto 806 de 2020 no cumple con los requisitos que establece en su Artículo 8°, por cuanto el mismo establece que el interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica o sitio suministrado y que corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de ello debe informar la forma como obtuvo el mismo y aportar las evidencias correspondientes.

Debe aclararse a la parte demandante, que la notificación personal es la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *sin que esta pueda confundirse o fusionarse con los trámites de notificación de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal*, toda vez que la misma trae requisitos propios que deben cumplirse, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación – requisitos ya advertidos mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 -, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

Así las cosas, la información allegada no cumple con los mentados preceptos legales por tanto, la misma se agregará al expediente para que obre y conste sin ninguna consideración adicional, y se procederá a requerir al accionante para que surta la notificación al demandado ANTONIO JOSÉ ORTIZ BEJARANO y OLFA YOLANDA POPO AMBUILA en debida forma, sea bajo los contenidos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito establecido en el numeral 1 del artículo 317 ibidem.

Por otro lado, y atendiendo a la solicitud de conocer los títulos judiciales constituidos en el presente proceso, se pondrá en conocimiento los títulos judiciales consignados a nombre de los demandados en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste las constancias de notificación del artículo 291 del CGP, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a los demandados ANTONIO JOSÉ ORTIZ BEJARANO y OLFA YOLANDA POPO AMBUILA, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO los depósitos judiciales consignados a nombre de los demandados en la cuenta del banco agrario, para ello se compartirá el expediente digital a través del aplicativo One Drive.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Cm

Firmado E

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 25-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91c21a0076fed743db6033ed5931b7a04795078708071c66234fcd95caf62a5

Documento generado en 23/11/2020 04:53:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1948

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2019-00591-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
PROMEDICO
DEMANDADO. CARMEN TATIANA VELASQUEZ DE LAS SALAS

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago visible a folio 19.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.505.149,00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que liquida costas, REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 25-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ec7858380c6324b3e0a31024bbe90449f27bda6e00c274373b91932759bdcc**
Documento generado en 23/11/2020 11:07:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 23 de noviembre de 2020, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Notificación 291 – (50% de la condena en costas)	\$4.000,00
Agencias en derecho	\$300.000,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$304.000,00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 1895

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2019-00710-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LARA UTIMA
DEMANDADO: CLAUDIA LEONOR GARCÍA BERRIO

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR en la suma de \$304.000,00 la liquidación de costas realizada por el secretario del juzgado.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 25-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8460aa93c0065cb36f33c6bf9e139c2dc2281731184c3a844f2b5761ef921c99

Documento generado en 23/11/2020 04:53:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1950

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00725-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JUAN DAVID GRISALES HOYOS

Mediante oficio S-2019-1606-99/SUBCO GUTAH-1.10 del 4 de noviembre de 2019, el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional - Metropolitana Santiago de Cali, envía respuesta a la solicitud de embargo y secuestro de la quinta parte del salario del demandado. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el anterior escrito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ
Firmado P
PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 25-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9b9ed763abea526e36cb051e1c48753575e9fefe05f4b2d2e5cf612a36e919**
Documento generado en 23/11/2020 11:07:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 1949

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00725-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO. JUAN DAVID GRISALES HOYOS

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago visible a folio 24.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.600.458.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 25-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8ceb9aa4749296ded93936c698ccfbc8b21627daa320db3e0df848addf3bd1
Documento generado en 23/11/2020 11:07:26 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1951

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2020-00320-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERMINSON FRANCO JARAMILLO
DEMANDADO: BAYRON ANDRES MORA CAICEDO.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **ERMINSON FRANCO JARAMILLO** contra **BAYRON ANDRES MORA CAICEDO** por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

DHAJ

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCO
JUEZ MUNIC

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 25-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

d
i
s
p
u
e
s
t
o

e
n

l
a

L
e
y

5
2
7
/
9
9

y

e
l

d
e
c
r
e
t
o

r
e
g
l
a
m
e
n
t
a
r
i
o

2
3
6
4
/
1
2

Código de verificación:
**158fb5e81f050c78f9ead3c288ebedb1595e24e8bf9
d600510561b330bc526f9**
Documento generado en 23/11/2020 11:07:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Trámite

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00355-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO HUMANA "COOPHUMANA"
DEMANDADO: MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA

Mediante oficio 20200163145921 del 05 de noviembre de 2020, FIDUPREVISORA, envía respuesta a la solicitud de embargo y secuestro del 30% de la pensión de la demandada, razón por la cual se procederá a poner en conocimiento.

Por otra parte, en virtud de que las medidas previas decretadas respecto de las entidades financieras no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el anterior escrito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas decretadas respecto de las entidades financieras, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 25-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0557b05fea8edb46d4f45c1b6aa46fe38aa75bd0c64e9f6fff603c84af7d51**
Documento generado en 23/11/2020 11:07:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1927

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00513-00
Demandante: LUIS LIBARDO MARTINEZ MENDEZ
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial instauró el señor Luis Libardo Martínez, se observó que adolecía de 3 falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1789 del 09 de noviembre de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

De tales defectos, se subsanaron en debida forma el punto 1 y 3, no obstante, no ocurrió igual respecto del punto 2 de la inadmisión referente a aportar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, pues frente a este requerimiento informó el apoderado judicial que, el 10 de noviembre de 2020 solicitó el certificado especial del inmueble objeto de litigio, el que se entregaría en quince (15) días después de la radicación de la solicitud, y que para esa fecha procederá a aportarlo a fin de que no se ha rechazada.

Al respecto, debe indicarse que el certificado especial es un requisito previo que debe ser acreditado antes de la presentación de la demanda conforme lo indica el numeral 5 del artículo 375 del CGP y por tanto, el mismo debía incorporarse a fin de darle el trámite correspondiente, aunado a ello, es de advertir que, conforme lo establecido en el artículo 117 ibidem *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, sin que en el presente asunto, exista norma especial que faculte a este estrado judicial otorgar un término adicional al establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal.

Por consiguiente, por no haberse allegado la documentación solicitado dentro del término procesal oportuno, por mandato del Artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2. ARCHIVARSE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 25-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9391c38abbe62997bfcd27b4977db7e286d5c2c61fa1acbcaefa41bbc25c4
a9

Documento generado en 24/11/2020 01:00:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1928

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00518-00
Demandante: CAROLINA DIAZ POLINDARA
Demandado: MARIA YOLANDA TRUJILLO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio y teniendo en cuenta la subsanación que en términos ha presentado la parte demandante, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores pagarés (No. 01), de donde se desprenden una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, los cuales fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a MARIA YOLANDA TRUJILLO identificada con C.C. No. 38.975.717 a CANCELAR a favor de **CAROLINA DIAZ POLINDARA** identificada con C.C. No. 38.666.822 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$25.000.000.00** por concepto de capital contenido en el pagare 001 obrante a folio 4.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **04 de febrero de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370- 91404** de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CIELO MANRIQUE ESPADA**¹, identificada con C.C.31.259.688 y T.P. Nro.140.891 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

C U M P L A S E

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 25-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1d820db5b347eb881f8034a73adc7965c70cc66d53035f0ceb4a6c221c437f

Documento generado en 24/11/2020 01:00:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1929

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00545-00
Demandante: CONJUNTO 3 LAS VERANERAS
Demandado: PAOLA ANDREA HURTADO RIVEROS

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

- 1- Debe la parte actora aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor Daniel Criollo Hurtado a fin de determinar el parentesco con la señora Paola Andrea Hurtado y su calidad de demandado y propietario del inmueble, conforme lo establece el artículo 85 del C.G.P

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA LORENA VICTORIA**, identificada con C.C.31.894.259 y T.P. Nro.95.896 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 25-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49be8a45e4575f42e2bce68ad005cca8f0e5a2e6f96296c436cc604979897f05

Documento generado en 24/11/2020 01:00:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1933

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00595-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A
Demandado: Arles Evelio Morales Ospina

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** contra el señor **ARLES EVELIO MORALES OSPINA**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO SEGUNDO (2º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 26 # 73 – 72, Barrio: Alirio Mora Beltrán de la COMUNA 14 de la ciudad de Cali (Valle).

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.** (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO SEGUNDO (2º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 25-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a8dd8176aa7cc70ccdf9e3e8bb8c3f6ad9a1b65c5d6bd0aaadffeb1408ae11

Documento generado en 24/11/2020 02:56:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**